Bogotá D.C, 31 de mayo de 2020

Honorable Representante

**JUAN CARLOS LOSADA VARGAS**

Presidente

**COMISIÓN PRIMERA**

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Informe de subcomisión proyecto de ley 008 de 2019 *“Por la cual se dictas normas orientadas a fortalecer los mecanismos de análisis e incentivos de actos para combatir y prevenir la corrupción”* – Ley Pedro Pascasio Martínez

Respetados Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo encomendado por la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes respecto del proyecto de ley 008 de 2019 Cámara *“Por la cual se dictas normas orientadas a fortalecer los mecanismos de análisis e incentivos de actos para combatir y prevenir la corrupción”*-Ley Pedro Pascasio Martínez, nos permitimos hacerle llegar un informe que contiene todas y cada una de las proposiciones que hemos recibido, y que obviamente están sujetas a que su Honorable Despacho ratifique si las mismas han sido debidamente radicadas.

Inicialmente permítame recordar que el 18 de noviembre de 2019 ya se había rendido un informe que correspondió a las **50 proposiciones** que se recibieron de manera previa y concomitante a la sesión de la Comisión Primera del día 6 de noviembre de 2019. **(Ver informe anexo).**

Con posterioridad y para la sesión del día martes 19 de mayo de 2020, se recibieron de manera previa y concomitante **18 nuevas proposiciones**, y sobre las cuales **EXCLUSIVAMENTE Y ÚNICAMENTE** tenemos el encargo de analizar, adoptar, no aceptar, etc, tal como fue ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera en la fecha antes citada **(Ver informe anexo)**.

En el informe que le hacemos llegar, nombre por nombre de los proponentes y artículo por artículo, rendimos concepto acerca de cada una de las 18 nuevas proposiciones, en el sentido de cuales avalamos y cuales quedan sujetas al debate y consideración de la Comisión Primera.

Como consecuencia de lo anterior permítanos manifestarle que retiramos la proposición sustitutiva que en debida forma radicamos el 18 de noviembre de 2019.

Así las cosas, hacemos llegar una proposición sustitutiva que contiene el texto de los artículos, parágrafos, párrafos, etc., con las respectivas modificaciones, producto, insistimos, solo de las proposiciones avaladas parcial o totalmente. **(Ver proposición anexa).**

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| **CÉSAR LORDUY MALDONADO**  Coordinador Ponente | **JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**  Coordinador Ponente |

**TEXTO DE SUBCOMISIÓN PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

***Proyecto de Ley No. 008 de 2019 Cámara***

***“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de análisis e incentivos de actos para combatir y prevenir la corrupción y se dictan otras disposiciones – “Ley Pedro Pascasio Martínez”***.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2019 - CÁMARA**

“P*or la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de análisis e incentivos de actos para combatir y prevenir la corrupción – “Ley Pedro Pascasio Martínez*”.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. *Objetivo*.** La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones tendientes a promover la integridad pública y establecer medidas preventivas para lograr mayor efectividad y articulación del Estado en la lucha contra la corrupción, con el fin de asegurar la transparencia de lo público y recuperar la confianza ciudadana.

**CAPÍTULO I**

**REPORTE, DENUNCIA Y DELACIÓN DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y ADOPCIÒN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**Artículo 2**°**. *Finalidad***. Adoptar como una medida de lucha contra la corrupción el reporte de presuntos actos de corrupción, las medidas de protección al reportante, denunciante y delator como incentivo al reporte, denuncia y delación de actos de corrupción contra la administración pública.

**Artículo 3**°**. *Definiciones*.** Para efectos de la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

CORRUPCIÓN: Consiste en el abuso del poder público o privado para obtener un beneficio personal y/o grupal que va en contra del interés general. Puede clasificarse en corrupción a gran escala, o menor escala, política, judicial o administrativa. Para efectos de esta ley se entenderá que la corrupción afecta el bien jurídico de la administración pública cuando se produzca una afectación de los recursos públicos o desviación en la administración de justicia o distorsión del interés general en las actuaciones administrativas.

REPORTANTE: Entiéndase por reportante cualquier persona que de buena fe y con motivos razonables, pero sin soporte probatorio, alerte y/o ponga en conocimiento de una autoridad competente, cualquier hecho relevante de que tenga conocimiento, de forma directa o indirecta, que implique la comisión de presuntos actos de corrupción.

DENUNCIANTE: Entiéndase por denunciante cualquier persona que de buena fe, con motivos razonables y soportes probatorios concretos, ponga en conocimiento de una autoridad competente, cualquier hecho relevante de que tenga conocimiento de forma directa o indirecta y pruebas sobre la comisión de presuntos actos de corrupción.

DELATOR: Entiéndase por delator cualquier persona, que habiendo sido participe de actos de corrupción, informe a la autoridad competente la existencia de dicha conducta y/o colabore en la entrega de información y pruebas, incluida la identificación de los demás participantes.

REPORTE: Cualquier tipo de Información suministrada, sin importar el medio de entrega, por cualquier persona que alerte y/o ponga en conocimiento de una autoridad competente, cualquier hecho relevante de que tenga conocimiento de forma directa o indirecta, que implique la realización de presuntos actos de corrupción.

DENUNCIA: Declaración verbal, escrita o por medio electrónico suministrada por cualquier persona ante la autoridad competente de que se ha cometido un presunto acto de corrupción aportando evidencias o datos concretos probatorios que permitan tener certeza razonable y sumaria de la comisión de la conducta y de ser posible de la identificación del autor(es).

MOTIVOS RAZONABLES: Entiéndase por motivos razonables una serie de hechos o circunstancias que le permiten a una persona deducir la presunta ocurrencia de uno o varios actos de corrupción contra el bien jurídico de la administración pública.

BUENA FE: Entiéndase por buena fe la creencia y convicción razonable que los hechos que reporta o denuncia una persona son ciertos, incluso si no está en lo correcto.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN: Entiéndase por medidas de protección todas aquellas decisiones o acciones que toma o realiza el Estado para evitar el riesgo o reducir el impacto de acciones retaliatorias a las que se pudiere ver enfrentado el reportante, denunciante o delator de actos de corrupción. Las medidas de protección comprenden, según la necesidad del caso particular, medidas de protección de la integridad personal, medidas de protección laboral y/o medidas de protección a la honra y buen nombre. Las medidas de protección incluyen a los familiares cuando sea necesario.

ACCIÓN RETALIATORIA: Entiéndase por acción retaliatoria toda conducta perpetrada por una persona natural o jurídica en contra del reportante, denunciante o delator de uno o varios actos de corrupción y que esté relacionada con el reporte, denuncia o delación presentada. La acción retaliatoria puede consistir en la imposición de cambios significativos de los deberes, responsabilidades o condiciones laborales; amenazas a su vida, integridad y/o seguridad personal o la de su familia; o en la ejecución de acciones que atenten contra el buen nombre y la honra del reportante o que afecten sus derechos laborales, tales como: i) terminación unilateral del contrato; ii) degradación o disminución de categoría profesional o de cargo; iii) transferencia a otra dependencia en contra de su voluntad; iv) terminación del cargo; v) disminución del salario, honorarios o pagos; vi) retiro de beneficios; vii) acoso laboral, viii); extorsión; ix) constreñimiento ilegal; x) estigmatización; xi) descalificación; xi) injuria y calumnia.

AUTORIDAD COMPETENTE: Se considera como autoridad competente a la Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República, **Procuraduría General de la Nación**, o quien haga sus veces para que inicie o inicie el respectivo trámite penal, disciplinario, fiscal, administrativo, sanción ético disciplinar por un presunto acto de corrupción.

**Artículo 4**°**. *Contenido del reporte, denuncia o delación*.** El reporte, denuncia o delación podrá presentarse verbalmente, por escrito o por medios electrónicos y deberá contener, cuando menos:

1. La identidad y generales de ley de quien reporta o denuncia.

2. Una relación detallada de los hechos de que tenga conocimiento.

3. La designación de los posibles autores de los hechos objeto de reporte, denuncia o delación.

4. Una relación de posibles testigos.

5. En el caso del denunciante y delator deberán aportar las pruebas y evidencias que tenga en su poder sobre la ocurrencia de los hechos, así como los datos concretos probatorios sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos de corrupción y su posible autor o autores.

6. Una manifestación expresa que se entiende aceptada con la firma, de que el reporte, denuncia o delación se efectúa de buena fe y bajo la convicción de su veracidad, que se conocen las consecuencias de una falsa denuncia, temeridad o de la motivación bajo intereses oscuros en su presentación.

**Parágrafo 1°.** Cuando el reporte o la denuncia se presente verbalmente ante el funcionario competente, este levantará un acta en la que dejará constancia de la identidad y generales de ley del reportante, denunciante o delator, y de los hechos detallados descritos y las pruebas, de ser el caso, que evidencien la ocurrencia de los hechos. El acta será firmada por quien reporta, denuncia o delata y el funcionario que la recibiere.

**Artículo 5**°**. – *Canales externos para efectuar reporte, denuncia o delación*:** El reporte, denuncia o delación se podrá efectuar de forma personal o mediante canales virtuales en la ventanilla que tengan dispuestas para tal fin la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y las Superintendencias.

**Parágrafo 1°.** Todos los sitios web de las entidades públicas deberán tener un enlace directo con la ventanilla de denuncias de las entidades enunciadas en el presente artículo.

**Parágrafo 2°.** Sin perjuicio de los canales virtuales de la ventanilla de denuncia las entidades de control podrán establecer otros mecanismos de denuncia telefónica o redes sociales o cualquier otro que sea conducente para cumplir con la finalidad.

Para efecto de la utilización de medios electrónicos se tendrán en cuenta las normas del capítulo IV de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 6**°. ***Canales internos de denuncia en las entidades públicas del nivel central o descentralizado del orden nacional o territorial*.** En las entidades públicas del nivel central o descentralizado del orden nacional o territorial, el reporte, denuncia o delación se efectuará ante el jefe de control interno de la entidad, o quien haga sus veces, ya sea personalmente o por medio virtual o cualquier otro mecanismo idóneo que se establezca para tal fin.

Los jefes de Control Interno, o quien haga sus veces, una vez recepcionado el reporte, la denuncia o la delación darán traslado de la misma dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a los organismos de control competentes y a la Fiscalía General de la Nación para conocer de la misma, en los términos del artículo 14 de la Ley 87 de 1993 y el artículo 9° de la Ley 1474 de 2011 o la normas que hagan sus veces.

**Artículo 7**°. ***Reserva de identidad y confidencialidad del reportante, denunciante o delator*.** Cualquiera que fuere el canal escogido por el Reportante, denunciante o delator, se deberá mantener en secreto su identidad y la denuncia realizada, a menos que voluntariamente solicite lo contrario.

Será responsable de mantener la reserva de identidad y confidencialidad cada una de las entidades que investiguen los hechos objeto de reporte, denuncia o delación.

**Artículo 8°. *Deber de denuncia y exoneraciones*.** De conformidad con el artículo 67 de la Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal, o la norma que haga sus veces toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio, deber que en materia de corrupción constituye una forma de participación ciudadana y un compromiso de control y seguimiento a lo público.

Están exentos de este deber de denuncia cuando se trate de secreto profesional amparado legalmente o de secreto confesional, así como los periodistas respecto de sus fuentes, el deber de sigilo en estos casos se levantará y no causará responsabilidad cuando se tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.

**Artículo 9°. *Prohibición de retaliaciones a la integridad física, en materia laboral o a la honra y buen nombre del repotante, denunciante o delator*.** Queda absolutamente prohibido que con ocasión del reporte, denuncia o delación se efectúen por los reportados, delatados o denunciados, su círculo familiar, de amistad o de esquemas de poder a los que tenga acceso actos de retaliación contra la integridad física del reportante, denunciante o delator o la de su familia, en su relación o vínculo laboral, en su honra y buen nombre o cualquier otra forma de asediar, acosar o perseguir.

Constituye falta gravísima disciplinaria cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público o particular que haya denunciado hechos de corrupción.

Cuando los actos de retaliación provengan de agentes del sector privado, estos constituirán una modalidad de acoso laboral y corresponderá conocer de ellos a los inspectores del trabajo, en los términos de la ley.

**Parágrafo:** Interpuesto un reporte, denuncia o delación se presumirá de ley, que los actos en contra del reportante, denunciante o delator constituyen retaliación y corresponderá a la parte contraria probar que la conducta tiene causa legal distinta.

**Artículo 10. *Medidas de protección a la integridad física del reportante, denunciante o delator y su familia*.** Los reportantes, denunciantes o delatores que en razón de su reporte, denuncia o delación, se encontraren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir acciones retaliatorias contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o la de su familia podrán ser objeto de medidas de protección física que debe brindar el Estado, previa evaluación del riesgo, a través de la Unidad Nacional de Protección o entidad que haga sus veces.

**Parágrafo 1°.** Si el Reportante tiene o adquiere la calidad de testigo por su participación en un proceso penal derivado de su Reporte, la protección será competencia de la Fiscalía General de la Nación.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional hará los ajustes normativos necesarios, en un plazo no mayor a un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para incluir como población beneficiaria de la Unidad Nacional de Protección a los reportantes, denunciantes o delatores en riesgo extraordinario o extremo de sufrir acciones retaliatorias contra su vida, integridad física, libertad o la de familia, la ruta y mecanismos para acceder a las medidas.

**Artículo 11. *Medidas de protección laboral*.** El servidor público o contratista que realice conductas de retaliación contra un reportante, denunciante o delator, independientemente de la acción penal a que hay lugar, cometerá falta disciplinaria gravísima de la cual conocerá de manera preferente y exclusiva la Procuraduría General de la Nación, ya sea por queja interpuesta por el afectado o de oficio.

La Procuraduría General de la Nación podrá determinar cómo medidas precautelativas de protección la suspensión de cualquier acto que implique desventaja, acoso o inestabilidad del trabajador incluida la suspensión del acto administrativo de insubsistencia si se trata de cargo de libre nombramiento y remoción, o la suspensión de la terminación unilateral del contrato, así como ordenar el traslado del trabajador y en general cualquier medida que se considere oportuna y efectiva para la protección del reportante, denunciante o delator.

Cuando se trate de trabajadores del sector privado que han informado actos de corrupción la competencia para conocer de las quejas y tomar las medidas precautelativas de protección será del Ministerio de Trabajo, a través de sus inspectores con competencia en el lugar de los hechos o la Dirección de Inspección, Control y Vigilancia.

**Artículo 12. *Protección del buen nombre y la honra*. Las acciones retaliatorias en contra del buen nombre del reportante, denunciante o delator, se regirán por el Código Penal**. El tratamiento penal, no será obstáculo para el ejercicio de la acción de tutela, encaminada a la protección del derecho fundamental al buen nombre y a la honra.

**Artículo 13. *Beneficios por colaboración al delator*.** Las autoridades administrativas, disciplinarias o fiscales competentes para conocer de las investigaciones objeto de delación, cuya colaboración haya sido oportuna y efectiva con la entrega de información y pruebas relacionadas para el esclarecimiento de los actos de corrupción, concederán beneficios al delator(es), que podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción, conforme la normatividad que regule la materia.

En materia penal se aplicará lo determinado en el Código de Procedimiento Penal, sobre principio de oportunidad o beneficios que establezca la ley.

**Artículo 14.** El/la reportante, denunciante, delator, en cuyo caso se demuestre que la denuncia realizada violó el principio de la buena fe, perderá todos los beneficios consagrados en la presente ley. Si se demuestra dolo en la actuación del reportante, denunciante, delator, será sujeto de las acciones disciplinarias, fiscales y penales a disposición de los afectados.

**Artículo 15. *Interpretación y aplicación armónica*.** Las normas contenidas en este capítulo, no derogan o reforman el régimen penal, disciplinario o fiscal y deberán interpretarse en armonía con estos. En caso de incompatibilidad se preferirán, las disposiciones especiales.

**CAPÍTULO II**

**BENEFICIARIO FINAL**

**Artículo 16. *Beneficiario Final*.** Entiéndase beneficiario final toda persona natural o jurídica que en último término posea o controle directa o indirectamente una persona jurídica o estructura sin personería jurídica. En todo caso, se considerará beneficiario final todo aquel que cumpla la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Sea titular, directa o indirectamente, del 5% o más de las participaciones en que se divida el capital de la persona jurídica.

b) Tenga el control directo o indirecto sobre la persona jurídica conforme a los criterios definidos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, o normas que lo reemplacen.

c) Tenga derechos de disposición, representación o garantía sobre las acciones o cuotas de participación de las personas mencionadas en los numerales a) y b).

d) Sea beneficiario de pagos de contratos estatales a excepción de las personas naturales que suscriban contratos de prestación de servicios con entidades estatales.

**Artículo 17. *Registro de beneficiarios finales de personas jurídicas y sociedades de hecho*.** Créase un Registro de Beneficiarios Finales de las personas jurídicas, grupos empresariales, situaciones de control y estructuras sin personería jurídica domiciliadas en Colombia y de las sucursales de sociedades extranjeras.

El registro se efectuará mediante un documento privado que deberá contener el nombre completo, identificación, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y lugar de residencia, país de residencia fiscal y porcentaje de participación de la persona jurídica registrada o causal por la cual se constituye como beneficiario final. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio de la persona jurídica controlada o en el lugar donde la sociedad de hecho, realiza sus actividades de manera principal, en el caso de las personas jurídicas junto con la solicitud de matrícula mercantil o su renovación y deberá actualizarse cada vez que sufra modificaciones.

**Parágrafo.** El registro de beneficiarios finales estará sometido a reserva y solo se levantará a solicitud de los organismos de control competentes, quienes serán responsables por mantener su reserva.

**Artículo 18. *Registro de beneficiarios finales en el sistema financiero*.** Cada entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, deberá llevar el registro de los beneficiarios finales. La Superintendencia Financiera efectuará su seguimiento y control, expidiendo la reglamentación del referido registro.

**Artículo 19. *Registro de beneficiarios finales de pagos de contratos estatales.*** Créase un Registro de Beneficiarios Finales de pagos de contratos estatales que será administrado por la Contraloría General de la República.

Los proponentes en un proceso de selección de un contrato estatal, en la propuesta u oferta que se presente, deberán identificar plenamente los beneficiarios finales, por lo cual informarán la identidad y calidad de cada uno de ellos. En el caso de la adjudicación del contrato, la entidad contratante estará obligada a solicitar el registro de los beneficiarios finales de que trata el presente artículo, ante la Contraloría General de la República, este registro será requisito para la ejecución del contrato.

El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de esta ley, expedirá la reglamentación de este registro.

**Artículo 20. *Levantamiento del velo corporativo*.** Cuando se compruebe judicial o administrativamente la ocurrencia de actos de corrupción en el origen, celebración, ejecución o liquidación de contratos estatales, que involucren a personas jurídicas, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o la entidad afectada, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, con el fin de esclarecer las responsabilidades y obtener de los socios la efectiva indemnización de los perjuicios que hubiesen causado al patrimonio público.

**CAPÍTULO III**

**SISTEMAS DE INTERCAMBIO Y CONSOLIDACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE TIPOLOGÍAS DE LA CORRUPCIÓN**

**Artículo 21.** La Secretaría de *Transparencia* de la *Presidencia* de la República o la entidad que haga sus veces, tendrá la responsabilidad de administrar y desarrollar el Observatorio Anticorrupción, para la recolección, integración y consolidación de los datos generados por los sistemas de información sobre corrupción de los entes de control y su cruce con los datos de las entidades públicas o privadas que ejecuten recursos públicos, a fin de generar de forma permanente y dinámica un análisis de las tipologías del fenómeno de la corrupción, por cada sector.

Con base en el análisis de las tipologías y modus operandi de la corrupción en el país, la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República presentará a la Comisión Nacional de Moralización, estrategias por sector para combatir la corrupción.

**Parágrafo 1°.** Cada una de las entidades será responsable de reportar la información con las características requeridas y en los tiempos establecidos por el Sistema General de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

**Parágrafo 2°.** La Secretaría de *Transparencia* de la *Presidencia* de la República o la entidad que haga sus veces, deberá coordinarse con la Contraloría General de la Nación, la definición de estándares, tipologías comunes y malas prácticas de corrupción.

**CAPÍTULO IV**

**REFORZAMIENTO INTERINSTITUCIONAL**

**Artículo 22. Adiciónese el artículo 64A a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:**

**Artículo 64A. *Comisión Técnica de la Comisión Nacional para la Moralización*.** Créase la Comisión Técnica de la Comisión Nacional para la Moralización, la cual tendrá por objeto la definición de casos sistémicos de corrupción que deberán gestionarse a través de una respuesta interinstitucional y estratégica.

La Comisión Técnica deberá cumplir con las funciones contenidas en el artículo 64 de la Ley 1474 de 2011, especialmente con aquellas relacionadas en los literales a), b), c), d), f), j) y l).

La Comisión Técnica estará compuesta por:

h) Un (1) delegado técnico del Presidente de la República.

i) Un (1) delegado técnico del Fiscal General de la Nación

j) Un (1) delegado técnico del Procurador General de la Nación

k) Un (1) delegado técnico del Contralor General de la Nación

l) Un (1) delegado técnico del Ministro de Justicia

m) Un (1) delegado técnico del Ministro del Interior

n) El Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República**.**

**Parágrafo 1°.** Los delegados deben corresponder al nivel directivo o viceministerial de las correspondientes entidades.

**parágrafo 2°.** La Secretaría de Transparencia, sin afectar la independencia ni las funciones legales y constitucionales de las entidades que componen la Comisión Técnica, ejercerá la Secretaría Técnica de la misma.

**Parágrafo 3°.** La Comisión Técnica deberá expedir el protocolo de acceso a la información e intercambio probatorio, el cual tendrá que ser aplicado por las Comisiones Regionales de Moralización y las entidades que componen la Comisión Nacional de Moralización.

**Parágrafo 4°.** La Comisión Nacional de Moralización y el Comité Técnico podrán emitir circulares a través de su Secretaría Técnica, con el objeto de que se aplique y atienda la normativa vigente en materia de integridad, transparencia y lucha contra la corrupción; dichas circulares también podrán impartir instrucciones a los integrantes de las Comisiones Regionales de Moralización para que, en el marco de sus competencias, prioricen esfuerzos institucionales.

Dichas circulares serán publicadas en la página web del Observatorio Anticorrupción y en los sitios web de las entidades que integran la Comisión Nacional de Moralización.

**Artículo 23. *Solicitud de control preferente por parte de la secretaría de transparencia*.** La Secretaría de Transparencia de la Presidencia, previa presentación de un informe debidamente motivado, podrá solicitar a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, que ejerzan control preferente de investigaciones que se estén adelantando en el nivel territorial o nacional, así como de proyectos o contratos administrativos.

**Artículo 24. Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano.** Modifíquese el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 73. *Sistemas de Prevención, Control y Mitigación del Riesgo y Códigos de Buen Gobierno.* Cada Entidad del orden nacional, departamental y municipal, cualquiera que sea su régimen de contratación, estará obligada a adoptar un Sistema de Prevención, Control y Mitigación del Riesgo de Corrupción en su actividad contractual, así como Códigos de Buen Gobierno. Dicho sistema contemplará, entre otras cosas:

a) Mapa de riesgos de corrupción en la respectiva Entidad;

b) Medidas concretas para mitigar esos riesgos;

c) Estrategias de racionalización de trámites, rendición de cuentas, transparencia; acceso a la información pública y cultura de integridad;

d) Mecanismos para mejorar la atención al ciudadano;

e) Códigos de Buen Gobierno, y

f) Todas aquellas iniciativas que la entidad considere necesarias para prevenir y combatir la corrupción.

La vigilancia y seguimiento de la expedición de los sistemas de que trata este artículo estará a cargo de la Vicepresidencia de la República.

**Artículo 25. *Búsqueda, embargo y recuperación de activos en el exterior por parte de la Contraloría General de la República*.** La Contraloría General de la República es la entidad designada como Autoridad Central del Estado Colombiano, para los efectos de dar cumplimiento a los instrumentos internacionales contra la corrupción.

La Contraloría General de la República tiene la competencia para adelantar las acciones encaminadas a resarcir el daño al patrimonio público. Esto incluye la búsqueda, embargo y recuperación de activos en el exterior, cuando estos estén en cabeza de los investigados o responsabilizados por causar daño al patrimonio estatal.

**Parágrafo 1°.** Las entidades públicas y privadas que manejen o analicen información patrimonial o financiera sobre investigados o responsables fiscales, deberán brindar de manera oportuna a la Contraloría General de la República la información que solicite en el ejercicio de sus funciones, sin que sea oponible reserva alguna.

**Parágrafo 2°.** La declaración de bienes y rentas, así como la declaración de renta del servidor público y del particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos no tendrá carácter de información reservada cuando la solicite un organismo de control competente, quienes serán responsables penal y fiscalmente del uso indebido de dicha información.

**CAPÍTULO V**

**PEDAGOGÍA PARA LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

**Artículo 26. *Pedagogía para la promoción de la transparencia y lucha contra la corrupción*.** Los establecimientos de educación básica, media y universitaria, incluirán en su Proyecto Educativo Institucional, según lo consideren pertinente, estrategias que busquen el fomento del control social y la participación ciudadana para asegurar la transparencia, la buena gestión pública y el buen uso de los recursos. Estas estrategias incluirán por lo menos: i) la divulgación de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, incluyendo lo relacionado con las disposiciones de esta ley, ii) los deberes de las autoridades en materia de participación y control de la administración pública por parte de la ciudadanía, iii) los mecanismos de participación y control social a disposición de los ciudadanos y la manera de utilizarlos.

**Parágrafo.** El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las mencionadas estrategias.

**Artículo 27. *Vigencia*.** La presente ley rige a partir de su fecha de expedición.

De los Honorables Representantes:

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| **CÉSAR LORDUY MALDONADO**  Coordinador Ponente | **JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**  Coordinador Ponente |
|  |  |
| **JORGE BURGOS LUGO**  Ponente | **MARGARITA RESTREPO ARANGO**  Ponente |
|  |  |
| **ADRIANA M. MATIZ VARGAS**  Ponente | **JUANITA M. GOEBERTUS ESTRADA**  Ponente |
|  |  |
| **CARLOS G. NAVAS TALERO**  Ponente | **LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  Ponente |
|  |  |
| **JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA**  Miembro Subcomisión |  |